

dos o descalificada salvo los casos que determine el Consejo Regulador, y en las condiciones que se señale.

Tercera.-Emplear en la elaboración de vinos protegidos uva de variedades distintas de las autorizadas o uva de variedades autorizadas en distintas proporciones de las establecidas.

Cuarta.-El incumplimiento de las normas de elaboración y crianza de los vinos.

Quinta.-Las restantes infracciones al Reglamento o a los acuerdos del Consejo Regulador, en la materia a que se refiere este apartado B).

C) Infracciones por el uso indebido de la Denominación de Origen o por actos que puedan causarle perjuicio o desprestigio: Que se sancionará con multa de 20.000 pesetas al doble del valor de la mercancía o productos afectados cuando aquél supere dicha cantidad y con su decomiso.

Estas infracciones son las siguientes:

Primera.-La utilización de razones sociales, nombres comerciales, marcas, símbolos o emblemas que hagan referencia a la Denominación o a los nombres protegidos por ella en la comercialización de otros vinos no protegidos o de otros productos de similar especie, así como las infracciones al artículo 21.

Segunda.-El empleo de la Denominación de Origen en vinos que no hayan sido elaborados, producidos o criados conforme a las normas establecidas por la legislación vigente y por este Reglamento y que no reúnan las condiciones enológicas y organolépticas que deben caracterizarlos.

Tercera.-El empleo de nombres comerciales, marcas o etiquetas no aprobados por el Consejo Regulador en los casos a que se refiere este apartado C).

Cuarta.-La utilización de locales y depósitos no autorizados.

Quinta.-La indebida negociación o utilización de los documentos, precintos, etiquetas, contraetiquetas, sellos, etc., propios de una Denominación de Origen.

Sexta.-La expedición de vinos que no correspondan a las características de calidad mencionadas en sus medios de comercialización.

Séptima.-La expedición, circulación o comercialización de vinos amparados en tipos de envases no aprobados por el Consejo.

Octava.-La expedición, circulación o comercialización de vinos de la Denominación de Origen, desprovistos de las precintas y precintos, etiquetas o contraetiquetas numeradas o carentes del medio de control establecido por el Consejo Regulador.

Novena.-Efectuar el embotellado o el precintado de envases en locales que no sean las bodegas inscritas autorizadas por el Consejo Regulador o no ajustarse en el precintado a los acuerdos del Consejo.

Décima.-El incumplimiento de lo establecido en este Reglamento o en los acuerdos del Consejo Regulador para la comercialización y en lo referente a envases, documentación, precintado y traspase de vinos.

Undécima.-El incumplimiento de lo establecido en el artículo 20.

Duodécima.-En general, cualquier acto que contravenga lo dispuesto en este Reglamento y los acuerdos del Consejo y que perjudiquen o desprestigien la Denominación, o suponga uso indebida de la misma.

2. En los casos de infracciones graves, además de las sanciones establecidas en los apartados B) y C), podrá aplicarse al infractor la suspensión temporal de uso de la Denominación. La supresión temporal del derecho al uso de la Denominación llevará aparejada la suspensión del derecho a certificados de origen, precintas y demás documentos del Consejo.

La baja supondrá la exclusión del infractor de los Registros del Consejo y como consecuencia, la pérdida de los derechos inherentes a la Denominación de Origen.

Art. 48. 1. Cuando la infracción que se trata de sancionar constituya, además, una contravención al Estatuto de la Viña, del Vino y de los Alcoholes se trasladará la oportuna denuncia a la Dirección General de Política Alimentaria del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

2. En los casos en que la infracción concierna al uso indebido de la Denominación de Origen y ello implique una falsa indicación de procedencia, el Consejo Regulador, sin perjuicio de las actuaciones y sanciones administrativas pertinentes, podrá acudir a los Tribunales, ejerciendo las acciones civiles y penales reconocidas en la legislación sobre propiedad industrial.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.-Con objeto de adaptar el régimen actual de la Denominación Específica «Toro» al de Denominación de Origen, queda facultada la Dirección General de Política Alimentaria para dictar las normas convenientes, a fin de que el paso de una situación a

otra, pueda efectuarse de forma gradual, debiendo quedar finalizado en el plazo máximo de tres años contados a partir de la publicación del presente Reglamento.

Segunda.-El Consejo Regulador Provisional de la Denominación de Origen «Toro», asumirá la totalidad de funciones que correspondan al Consejo Regulador a que se refiere el capítulo VII, continuando sus actuales Vocales en sus cargos hasta que el Consejo Regulador quede constituido, de acuerdo con lo que establece el artículo 35 de este Reglamento.

Tercera.-Durante un plazo máximo de dos campañas, contadas a partir de la publicación del presente Reglamento en el «Boletín Oficial del Estado», el Consejo Regulador podrá autorizar el uso de la denominación a aquellas bodegas que, no estando situadas en la zona de producción, tradicionalmente han elaborado y comercializado vino procedente de la comarca de Toro.

Durante este período se establecerá por el Consejo Regulador un Registro Provisional y un sistema de vigilancia y control para estas bodegas, las cuales quedan obligadas al cumplimiento de lo dispuesto en este Reglamento.

Cuarta.-Se autoriza, en la elaboración de vinos protegidos el empleo de uva de variedad «Palomino» durante un plazo máximo de tres años a partir de la publicación de este Reglamento, según el artículo 4.º del Reglamento 823/1987 de la CEE.

Quinta.-Lo dispuesto en el artículo 10 no será exigible hasta la tercera campaña vitivinícola siguiente a la fecha de publicación del presente Reglamento.

COMUNIDAD FORAL DE NAVARRA

13074 LEY FORAL 1/1987, de 13 de febrero, de Cuerpos de Policía Navarra.

EL PRESIDENTE DEL GOBIERNO DE NAVARRA

Hago saber que el Parlamento de Navarra ha aprobado la siguiente Ley Foral de Cuerpos de Policía de Navarra.

I

En virtud del artículo 51 de la Ley Orgánica de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra, corresponde a Navarra la regulación del régimen de la Policía Foral, así como la coordinación de las Policías Locales de Navarra.

Según el mismo precepto, Navarra puede ampliar los fines servicios de la Policía Foral en el marco de lo establecido en la correspondiente Ley Orgánica. La promulgación de la Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, es uno de los motivos, aunque no el único ni el más importante, que hace aconsejable en este determinado momento la promulgación de una Ley Foral que regule el régimen de la Policía Foral y de las Policías Locales, a los que esta Ley Foral unifica bajo la denominación de Cuerpos de Policía de Navarra.

II

La Policía Foral fue creada, con el nombre de Cuerpo de Policías de Carreteras, por acuerdo de la Diputación Foral de Navarra de 30 de octubre de 1928, «con objeto de atender a la policía de las carreteras, vigilar la circulación e inspeccionar los impuestos provinciales». Posteriormente se dotó al Cuerpo de un Reglamento, aprobado por acuerdo de 24 de enero de 1941, recibió su actual denominación por el acuerdo de 4 de diciembre de 1964, sobre reorganización y funciones. Estas dos últimas normas han permanecido vigentes hasta hoy, a pesar de tratarse de textos extremadamente breves y claramente insuficientes para contemplar las nuevas situaciones que han afectado a la Policía Foral. El vacío normativo que se produce en la actualidad incide negativamente en la organización y funcionamiento de la Policía Foral, especialmente en un momento en que las transformaciones operadas en el ordenamiento jurídico y en la Administración Foral de Navarra exigen de este Cuerpo la asunción de nuevas y más complejas funciones.

La Ley Foral 13/1983, de 30 de marzo, reguladora del Estatuto del Personal al Servicio de las Administraciones Públicas de Navarra, excluyó de su aplicación a los miembros de la Policía Foral, lo cual supone para los mismos la carencia de una norma bien definida y actualizada que regule su Estatuto personal,

peligro de que se den situaciones de desigualdad con otros funcionarios. La presente Ley Foral ha de poner remedio a esta situación.

III

Las mismas razones que en su día llevaron a equiparar el régimen de los funcionarios municipales con el de los funcionarios de la Administración Foral motivan que se regule conjuntamente el Estatuto de los miembros de la Policía Foral con el de los miembros de las Policías Locales. Pero, además, se ha considerado que una regulación lo más homogénea posible de la Policía Foral y las Policías Locales es necesaria para asegurar la coordinación de estas últimas, coordinación que es competencia de la Comunidad Foral y que, según doctrina del Tribunal Constitucional, ha de consistir en la fijación de medios y sistemas de relación, con objeto de lograr una cierta homogeneidad y hacer posibles, en su caso, actuaciones conjuntas y la colaboración mutua.

Junto a un Estatuto común para los miembros de los Cuerpos de Policía, Estatuto que se ha pretendido lo más similar posible al del resto de los funcionarios de las Administraciones Públicas de Navarra, alterando únicamente aquellos aspectos que resultaban indispensables por la singularidad de las funciones policiales, y a unas normas mínimas de organización común de las Policías Locales, la presente Ley Foral recoge una serie de mecanismos de coordinación que, de forma flexible, podrán ser utilizados por el Gobierno de Navarra y las Entidades Locales navarras: Creación de policías supramunicipales, convenios de cooperación, auxilio de la Policía Foral, etc.

La participación de las Entidades Locales en la política policial del Gobierno de Navarra se encauza mediante la creación de la Comisión de Coordinación de Policías Locales de Navarra, de carácter consultivo.

IV

El fin último de esta Ley Foral es proporcionar a las Administraciones Públicas de Navarra unos Cuerpos de Policía auténticamente profesionales que sean capaces de asumir las funciones que la sociedad navarra les va a reclamar. En este sentido, ha de destacarse la importancia que se da a la selección y formación de los funcionarios de los Cuerpos de Policía, previéndose la creación de una Escuela de Policía de Navarra, así como la promoción profesional de los mismos.

Las funciones que ha de asumir la Policía Foral quedan claramente definidas, habiéndose agotado todas las posibilidades de asunción de competencias que marca la Ley Orgánica de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra y la Ley Orgánica de Cuerpos y Fuerzas de Seguridad.

Las funciones a asumir por las Policías Locales quedan remitidas a la legislación general y de régimen local, por ser principalmente el ámbito de actuación municipal el que definirá aquéllas. Igualmente se omite el tratamiento de los aspectos de deontología policial, ya que el mismo se halla perfectamente definido tanto en la Ley Orgánica de Cuerpos y Fuerzas de Seguridad como a través de los textos emanados de Organismos internacionales de los que España forma parte: Resolución de las Naciones Unidas sobre Código de conducta por funcionarios encargados de hacer cumplir la Ley y Declaración sobre la Policía de la Asamblea Parlamentaria del Consejo de Europa.

TITULO PRELIMINAR

Artículo 1.º 1. Esta Ley Foral será de aplicación a los Cuerpos de Policía dependientes de las Administraciones Públicas de Navarra.

2. A los efectos de esta Ley Foral se entenderán por Cuerpos de Policía los encargados del mantenimiento de la seguridad pública, integrados por funcionarios públicos, con carácter civil y estructura jerarquizada.

3. El personal de policía dependiente del Gobierno de Navarra se integrará en un Cuerpo único denominado Policía Foral de Navarra.

4. En cada Entidad Local de Navarra que disponga de servicios y personal de policía, éstos se integrarán en un Cuerpo único.

TITULO I

La Policía Foral de Navarra

CAPITULO PRIMERO

Disposiciones generales

Art. 2.º La Policía Foral de Navarra, bajo el mando supremo del Gobierno de Navarra, ejercido a través de su Presidente, realizará las funciones que señala esta Ley Foral.

Art. 3.º El ámbito de actuación de la Policía Foral estará constituido por el territorio de la Comunidad Foral de Navarra.

Art. 4.º El Cuerpo de la Policía Foral de Navarra dependerá orgánicamente del Departamento de Interior y Administración Local.

CAPITULO II

Organización y funciones

SECCIÓN 1.ª ORGANIZACIÓN

Art. 5.º El Cuerpo de Policía Foral de Navarra tendrá la consideración, a efectos orgánicos, de un Servicio de la Administración de la Comunidad Foral. Su organización interna se regirá por lo dispuesto en esta Ley Foral y en los reglamentos que la desarrollen.

Art. 6.º 1. La Policía Foral estará bajo el mando operativo de su Jefe.

2. Los miembros de la Policía Foral, exceptuando su Jefe, se distribuirán entre las siguientes graduaciones:

- a) Oficial
- b) Sargento.
- c) Cabo.
- d) Policía Foral.

3. Las graduaciones indicadas se entienden ordenadas jerárquicamente.

Art. 7.º 1. Los miembros de la Policía Foral vestiran de uniforme siempre que se hallen de servicio. El Consejero de Interior y Administración Local autorizará, en los casos en que el servicio lo requiera, que determinados miembros ejerzan sus funciones sin vestir el uniforme.

2. Reglamentariamente se dictarán las normas sobre uniformidad, distintivos y saludo.

Art. 8.º 1. Los miembros de la Policía Foral, cuando actúen en ejercicio de sus funciones, portarán las armas que reglamentariamente se señalen.

2. El uso de las armas se atenderá a lo dispuesto en la legislación estatal aplicable.

SECCIÓN 2.ª FUNCIONES

Art. 9.º 1. La Policía Foral de Navarra ejercerá las siguientes funciones:

a) Garantizar la seguridad ciudadana y el pacífico ejercicio de los derechos y libertades públicas y la protección de personas y bienes.

b) Ordenación del tráfico dentro del territorio de la Comunidad Foral, conforme a los Convenios de delimitación de competencias en la materia concluidos con el Estado y vigentes en cada momento.

c) Actuación e inspección en materia de transportes de conformidad con lo dispuesto en la legislación vigente.

d) Vigilancia y protección de personas, edificios e instalaciones dependientes de las Instituciones de la Comunidad Foral.

e) Velar por el cumplimiento de las normas y disposiciones y actos emanados de los órganos institucionales de la Comunidad Foral, mediante las actividades de inspección, denuncia y ejecución forzosa.

f) Protección y auxilio de personas y bienes, especialmente en los casos de emergencia, según las disposiciones previstas en los planes específicos de protección civil.

g) Cooperación con las autoridades locales de Navarra, siempre que lo soliciten las mismas, en la forma que determinen las disposiciones aplicables.

h) Policía Judicial, en los casos y forma que señalen las leyes.

i) Vigilancia de espacios públicos, protección y ordenación de manifestaciones y grandes concentraciones humanas en general.

j) Velar por el cumplimiento de las leyes y demás disposiciones de carácter general y garantizar el funcionamiento de los servicios públicos esenciales, en colaboración con las autoridades y organismos competentes.

k) Cualesquiera otras que le atribuyan las leyes.

2. La Policía Foral cumplirá sus funciones con arreglo a los principios contenidos en la Legislación Básica y a las normas previstas en las leyes y sus reglamentos de desarrollo.

TITULO II

Las Policías Locales

CAPITULO PRIMERO

Disposiciones generales

Art. 10. 1. Se entiende por Cuerpos de Policía Locales los servicios de seguridad pública que dependen de las Entidades Locales de Navarra, solas o agrupadas para esta finalidad.

2. Los Cuerpos de Policía Locales de Navarra, bajo la jefatura superior del Alcalde o Presidente de la Agrupación, realizarán las funciones que señala la presente Ley, la legislación de régimen local aplicable en Navarra y la Ley Orgánica 2/1986, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, y cualesquiera otras que por Ley se les atribuyan.

3. El ámbito de actuación de la Policía Local será el constituido por el territorio del término municipal respectivo, salvo en situaciones especiales, en las que podrán actuar fuera de dicho término, previa la solicitud de las autoridades competentes en el territorio en el que se necesite su actuación.

Art. 11. 1. Los Municipios de Navarra que tengan una población igual o superior a 5.000 habitantes podrán crear Cuerpos de Policía propios.

2. Podrán crear también Cuerpos de Policía las Entidades Locales resultantes de la agrupación de municipios que tengan competencia para ello y superen la misma cifra de población conjuntamente.

3. Excepcionalmente, el Gobierno de Navarra podrá autorizar la creación de Cuerpos de Policía en las Entidades Locales señaladas en los números anteriores que cuenten con menos de 5.000 habitantes, cuando existan indudables motivos de necesidad o conveniencia.

Art. 12. 1. En las Entidades Locales que no cuenten con un Cuerpo de Policía propio, las funciones de éste podrán ser desempeñadas, junto a otras, por agentes, armados o no, que necesariamente serán funcionarios públicos nombrados con la denominación de Guarda, Vigilante, Agente, Alguacil, Sereno u otra análoga.

2. Dicho personal se regirá por lo dispuesto en las normas reguladoras del Estatuto del personal al servicio de las Administraciones Públicas de Navarra. En el procedimiento de selección e ingreso de este personal se incluirá necesariamente la realización del curso de formación a que se refiere el número 2 del artículo 30, cuya superación constituirá requisito indispensable para obtener el nombramiento.

Art. 13. Los Concejos podrán convenir con el Ayuntamiento a cuyo municipio pertenezcan la colaboración del personal de éste en las funciones de seguridad pública que sean de su competencia.

CAPITULO II

Organización

Art. 14. 1. Los Cuerpos de Policía de las Entidades Locales de Navarra adoptarán una organización jerárquica, ostentando sus miembros alguna de las siguientes graduaciones:

- a) Oficial.
- b) Sargento.
- c) Cabo.
- d) Policía o Agente.

2. Las Entidades Locales que cuenten con Cuerpos de Policía elaborarán un Reglamento de organización del mismo, en el que constarán los empleos o graduaciones existentes, las funciones propias de cada uno de ellos y las diversas unidades de que conste el Cuerpo.

Art. 15. 1. El mando operativo de los Cuerpos de Policía Local será ejercido por un Jefe.

2. El Jefe de los Cuerpos de Policía Local será nombrado por el Presidente de la Corporación o Agrupación, quien podrá removerlo libremente de dichas funciones. El nombramiento podrá recaer en cualquiera de los miembros del Cuerpo que ostenten superior graduación o bien realizarse por libre designación entre titulados superiores o medios con acreditada experiencia en funciones de mando.

Art. 16. 1. El empleo de oficial existirá únicamente en los Cuerpos de Policía Local que estén integrados, al menos, por sesenta miembros.

2. El empleo de Sargento existirá cuando el Cuerpo de Policía Local cuente con un número igual o superior a doce miembros.

3. El empleo de Cabo existirá, en todo caso, en los Cuerpos de Policía Local.

Art. 17. 1. El Gobierno de Navarra, previo informe de la Comisión de Coordinación de las Policías Locales prevista en el artículo 22, podrá dictar las disposiciones reglamentarias precisas

para propiciar la homogeneización de los distintos Cuerpos en materia de medios técnicos, uniformes, principios de actuación y deontología profesional. Los reglamentos de las Policías Locales deberán ajustarse a lo previsto en dichas disposiciones.

2. Los miembros de las Policías Locales vestirán de uniforme siempre que se hallen de servicio. El Alcalde-Presidente de la Corporación o Agrupación autorizará, en los casos en que el servicio lo requiera, a que determinados miembros ejerzan sus funciones sin vestir el uniforme.

3. Por los respectivos Ayuntamientos o Agrupaciones, se dictarán las normas sobre uniformidad, distintivos y saludo.

4. Los miembros de la Policía Local, cuando estén en ejercicio de sus funciones, portarán las armas que reglamentariamente se señalen.

5. El uso de las armas se atenderá a lo dispuesto en la legislación general aplicable.

CAPITULO III

Cooperación de la Administración de la Comunidad Foral con las Entidades locales

Art. 18. El Gobierno de Navarra podrá prestar, a solicitud de las Entidades locales y en la medida en que lo permitan los medios adscritos a la Policía Foral de Navarra, los servicios en materia de seguridad pública que sean competencia de aquéllas cuando, en situaciones concretas, no puedan ser atendidos por los propios medios de las Entidades locales. En ningún caso esta prestación tendrá carácter permanente.

Art. 19. 1. Las Entidades locales y el Gobierno de Navarra estarán obligados a suministrarse información recíproca sobre las cuestiones que afecten a la seguridad pública y sobre la actuación de los respectivos Cuerpos de Policía, así como a colaborar mutuamente en el ejercicio de sus funciones.

2. Las Entidades locales y el Gobierno de Navarra podrán suscribir convenios de cooperación y coordinación de sus Cuerpos de Policía en materias de actuación concurrente.

3. El Gobierno de Navarra y las Entidades locales que no tengan Cuerpo de Policía propio podrán establecer convenios de cooperación para que la Policía Foral de Navarra ejerza, en el ámbito territorial de las mismas, además de las funciones que le son propias, las correspondientes a las de Policía Local.

CAPITULO IV

Policías supramunicipales

Art. 20. 1. Las Entidades locales de carácter asociativo que se creen para mantener un Cuerpo de Policía propio o que prevean, entre otros fines específicos, la creación de dicho Cuerpo, adoptarán la forma de mancomunidad voluntaria.

2. En los Estatutos de dichas mancomunidades se establecerá de forma expresa la autoridad única bajo cuya dependencia se hallará el Cuerpo de Policía y que procederá al nombramiento de su Jefe o cargo equivalente.

3. La actuación del Cuerpo de Policía dependiente de la mancomunidad se ejercerá de modo uniforme en el conjunto de los términos municipales o concejiles que integren la entidad y estén adheridos a dicho servicio.

Art. 21. El Gobierno de Navarra podrá establecer medidas de fomento para la creación de Cuerpos de Policía dependientes de mancomunidades en aquellas zonas donde no existan Entidades locales con la población mínima exigida para crear por sí mismas Cuerpos de Policía, pero cuya densidad de población y características propias aconsejan, en cuanto a la seguridad pública, la existencia de Cuerpos de Policía local.

A tal fin, el Gobierno de Navarra podrá suscribir convenios de asistencia técnica con las Entidades Locales correspondientes.

CAPITULO V

Coordinación de Policías locales

Art. 22. 1. Las funciones que, para la coordinación de las Policías Locales, corresponden al Gobierno de Navarra, se ejercerán ejercerán por el Departamento de Interior y Administración Local.

2. Como organismo consultivo de dicho Departamento se crea la Comisión de Coordinación de Policías Locales de Navarra.

3. El Gobierno de Navarra establecerá, en la forma prevista en el artículo 17, los medios necesarios para asegurar la coordinación de las Policías Locales. Igualmente canalizará la colaboración entre las Entidades locales y prestará su asesoramiento a las mismas.

Art. 23. 1. La coordinación de la actuación de las Policías locales a que se hace referencia en el artículo anterior comprenderá las siguientes funciones:

- a) Establecer las normas básicas de estructura y organización interna a las que habrán de ajustarse los reglamentos de Policías locales de Navarra.

- b) Promover la homogeneización de sus medios técnicos.
- c) Fijar las condiciones básicas de acceso, formación y promoción de las Policías locales y establecer los medios necesarios para ello.
- d) Establecer los criterios que harán posible un sistema de información recíproca.
- e) Dar a las Entidades locales que lo soliciten el asesoramiento necesario en esta materia.
- f) Canalizar la colaboración eventual entre las diversas Entidades locales, al objeto de atender sus necesidades temporales o extraordinarias.
- g) Favorecer y fomentar la creación de Cuerpos de Policía intermunicipal o comarcal en las zonas donde las Entidades locales correspondientes no puedan afrontar los gastos de una Policía propia, o bien donde las circunstancias aconsejen mancomunar o unificar los servicios de Policías locales.

2. Estas funciones se ejercerán, en todo caso, respetando las competencias de las autoridades locales en materia de Policía Local.

Art. 24. 1. Los proyectos de coordinación que hayan de someterse a la aprobación del Gobierno de Navarra han de ser informados por la Comisión de Coordinación de Policías Locales de Navarra, como máximo órgano consultivo en esta materia.

2. Esta Comisión, adscrita al Departamento de Interior y Administración Local, estará constituida por diez miembros, que son: El Consejero de Interior y Administración Local, como Presidente; siete miembros en representación de las Entidades locales y dos en representación del Gobierno de Navarra. El Secretario será un funcionario del Departamento de Interior y Administración Local, con voz y sin voto.

Los vocales en representación de las Entidades locales serán nombrados por el Consejero de Interior y Administración Local a propuesta de las Federaciones o asociaciones legalmente constituidas.

Los vocales en representación del Gobierno de Navarra, así como el Secretario, serán designados y nombrados por el Consejero de Interior y Administración Local.

3. Además de la prevista en el apartado 1, la Comisión de Coordinación tendrá las funciones siguientes:

- a) Informar de todas las disposiciones que afecten a los Cuerpos de Policía Locales.
- b) Efectuar propuestas y sugerencias en relación a su materia propia.

4. La Comisión de Coordinación elaborará sus normas de funcionamiento y podrá crear, si lo considera necesario, una ponencia técnica con funciones de asesoramiento a la Comisión, con la composición, régimen de funcionamiento y funciones específicas que se establezcan en el acuerdo de constitución.

TITULO III

Estatuto del Personal de los Cuerpos de Policía

CAPITULO PRIMERO

Disposiciones Generales

Art. 25. 1. Las Administraciones Públicas de Navarra que tengan Cuerpos de Policía incluirán en sus respectivas plantillas los puestos de trabajo correspondientes al personal en ellos integrados.

2. Corresponde al Gobierno de Navarra aprobar las plantillas de la Policía Foral, así como determinar los puestos de trabajo que integran dicho Cuerpo.

3. La determinación de los puestos de trabajo que integren los Cuerpos de Policía Local y la aprobación de sus plantillas corresponde al Pleno u órgano supremo de gobierno y administración de la respectiva entidad local.

Art. 26. Los miembros de los Cuerpos de Policía tendrán la condición de funcionarios de la Administración Pública respectiva, con excepción del relativo al cargo o empleo de Jefe.

CAPITULO II

Del Jefe del Cuerpo de Policía

Art. 27. 1. El cargo o empleo de Jefe del Cuerpo de Policía tiene el carácter de personal eventual.

2. El nombramiento de Jefe del Cuerpo de Policía es de libre designación, podrá realizarse directamente sin necesidad de previa convocatoria y deberá publicarse en el «Boletín Oficial de Navarra».

3. En el Cuerpo de la Policía Foral de Navarra el nombramiento del Jefe se realizará por el Gobierno de Navarra, a propuesta del Consejero de Interior y Administración Local, y

recaerá entre Jefes, Oficiales y Mandos de las Fuerzas Armadas y de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado.

4. El cese del Jefe del Cuerpo de Policía es libre y corresponde al órgano o autoridad que lo haya nombrado.

Art. 28. El ejercicio del cargo de Jefe del Cuerpo de Policía es incompatible con el desempeño de cualquier otro en la Administración, así como con cualquier actividad laboral, mercantil o profesional.

CAPITULO III

De los funcionarios de los Cuerpos de Policía

SECCIÓN 1.ª SELECCIÓN

Art. 29. La selección para el ingreso como funcionarios en los Cuerpos de Policía de Navarra se realizará mediante convocatoria pública por el sistema de oposición o de concurso-oposición, y deberá basarse en los principios de mérito y capacidad.

Art. 30. 1. Las pruebas selectivas serán de carácter teórico y práctico, y en ellas se incluirán, como mínimo, pruebas de capacidad física, pruebas psicotécnicas y de conocimientos, de conformidad con lo que se establezca en los reglamentos correspondientes.

2. Las pruebas selectivas comprenderán en todo caso un curso de formación impartido en la Escuela de Policía de Navarra. La superación de dicho curso constituirá requisito indispensable para acceder a la condición de funcionario de los Cuerpos de Policía de Navarra.

Art. 31. 1. Para ser admitido a las pruebas selectivas para el ingreso como funcionarios pertenecientes a los Cuerpos de Policía de Navarra se requiere:

- a) Tener la nacionalidad española.
- b) Ser mayor de edad y no superar la edad establecida en la convocatoria.
- c) Estar en posesión del título o empleo exigido para el cargo.
- d) Poseer las condiciones físicas y psíquicas adecuadas para el ejercicio de la función y no estar inmerso en el cuadro de exclusiones médicas que se determine reglamentariamente.
- e) Tener la estatura mínima que fije la convocatoria.
- f) No hallarse inhabilitado ni suspendido para el ejercicio de funciones públicas y no haber sido separado del servicio de una Administración Pública.
- g) Tener cumplido el servicio militar o servicio civil sustitutorio, o acreditar su exención, los varones.
- h) Estar en posesión de permiso de conducir vehículos de la clase que determine la convocatoria.

2. Los requisitos mencionados han de poseerse antes de finalizar el plazo de presentación de solicitudes, excepto el contenido en el apartado h), que deberá poseerse en la fecha en que se haga pública la relación de aspirantes admitidos al curso de formación.

Art. 32. Los títulos que, como mínimo, se exigen para el acceso a los respectivos cargos de los Cuerpos de Policía de Navarra son los siguientes:

- a) Para los cargos de Policía y Cabo, el de Graduador Escolar, Formación Profesional de primer grado o equivalente.
- b) Para el cargo de Sargento, estar en posesión del título de Bachillerato, Formación Profesional de segundo grado o equivalente.
- c) Para el cargo de Oficial, estar en posesión de titulación superior o ser Jefe, Oficial o Mando de las Fuerzas Armadas o Cuerpos y Fuerzas de Seguridad del Estado.

Art. 33. 1. La selección de los aspirantes al ingreso como miembros de los Cuerpos de Policía de Navarra se regirá por las bases de la respectiva convocatoria, cuyo contenido se determinará reglamentariamente.

2. Las convocatorias y sus correspondientes bases se publicarán en el «Boletín Oficial de Navarra» y vincularán a la Administración, a los Tribunales que hayan de juzgar las pruebas selectivas y a quienes tomen parte en ellas.

Art. 34. 1. Las vacantes de Policía se cubrirán mediante la celebración de las correspondientes pruebas selectivas para el ingreso en los Cuerpos de Policía.

2. Las vacantes de Cabos y Sargentos se cubrirán mediante promoción interna de miembros del mismo cuerpo, a través de concurso-oposición.

3. Para participar en el concurso-oposición citado en el apartado anterior, se deberán reunir los siguientes requisitos:

- a) Tener una antigüedad mínima de dos años en el empleo inmediatamente inferior.
- b) Estar en posesión del título académico exigido para el empleo.

c) Haber superado previamente el curso de capacitación relativo al empleo a que se aspira en la Escuela de Policía de Navarra.

4. Las plazas de Cabos y Sargentos de las Policías Locales que resultaren vacantes tras las pruebas de promoción interna serán cubiertas mediante convocatoria en turno libre.

Art. 35. 1. Las vacantes de Oficial de la Policía Foral se cubrirán de la siguiente forma:

a) Un 50 por 100 mediante promoción, por concurso-oposición, de los miembros del Cuerpo que cumplan los requisitos señalados en el artículo 34, apartado 3, de esta Ley Foral.

b) El 50 por 100 restante mediante convocatoria entre Jefes, Oficiales y Mandos de las Fuerzas Armadas y de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado.

2. A efectos de aplicación de los porcentajes establecidos en el número anterior, de cada dos vacantes que se produzcan, se deberá reservar la primera a la promoción interna, y la segunda, al turno señalado en la letra b) del apartado anterior.

3. Las vacantes de Oficial de los Cuerpos de Policía Local se cubrirán mediante promoción de los miembros del Cuerpo que cumplan los requisitos señalados en el artículo 34, apartado 3, de esta Ley Foral.

4. Las plazas de Oficiales de los Cuerpos de Policía que no queden cubiertas conforme a los apartados 1 y 3, serán objeto de convocatoria en turno libre entre quienes reúnan los requisitos del apartado c) del artículo 32.

SECCIÓN 2.ª ADQUISICIÓN Y PÉRDIDA DE LA CONDICIÓN DE FUNCIONARIO DE LOS CUERPOS DE POLICÍA

Art. 36. La adquisición y pérdida de la condición de funcionario de los Cuerpos de Policía dependientes de las Administraciones Públicas de Navarra se regirá por lo establecido en las disposiciones generales aplicables a los restantes funcionarios de tales Administraciones.

SECCIÓN 3.ª NIVELES Y GRADOS

Art. 37. Los funcionarios de los Cuerpos de Policía dependientes de las Administraciones Públicas de Navarra se integrarán en los siguientes niveles:

- a) Oficiales: Nivel A.
- b) Sargentos: Nivel C.
- c) Policías y Cabos: Nivel D.

Art. 38. 1. Cada uno de los niveles a que se refiere el artículo anterior comprenderá siete grados.

2. Los funcionarios que ingresen en los Cuerpos de Policía quedarán encuadrados en el grado 1 del correspondiente nivel, con las siguientes excepciones:

a) Aquellos que, siendo funcionarios de la misma Administración Pública ingresaren en el Cuerpo de Policía, conservarán el grado y la antigüedad en el mismo que les correspondiere.

b) A quienes, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo de la Diputación Foral de 29 de octubre de 1981, tengan reconocidos servicios en otra Administración Pública, les será asignado el grado que les corresponda como resultado de computar por cada ocho años de servicios reconocidos un grado.

SECCIÓN 4.ª PROMOCIÓN

Art. 39. La promoción de los funcionarios de los Cuerpos de Policía dependientes de las Administraciones Públicas de Navarra consistirá en el ascenso de los mismos de un nivel de los establecidos en el artículo 37 a los niveles superiores, y en el ascenso de grado dentro de cada nivel.

Art. 40. El ascenso de nivel, en caso de vacantes, se llevará a cabo mediante concurso-oposición, realizado entre los funcionarios del Cuerpo respectivo pertenecientes a niveles inferiores, de conformidad con lo que se dispone en los artículos 34, apartado 3, y 35.1.a).

Art. 41. 1. Los funcionarios de los Cuerpos de Policía podrán ascender sucesivamente desde el grado 1 hasta el grado 7 de su correspondiente nivel, de conformidad con las normas generales aplicables a los restantes funcionarios de las Administraciones Públicas de Navarra, y dentro del conjunto de funcionarios del mismo nivel al servicio de la Administración Pública respectiva.

2. Asimismo se regirán por las normas generales la asignación de grado en el caso de ascenso de nivel y la retribución correspondiente al grado que se asigne en el nuevo nivel.

Art. 42. La provisión de destinos dentro de los Cuerpos de Policía se realizará de conformidad con lo que establezca cada Reglamento Orgánico.

SECCIÓN 5.ª SITUACIONES ADMINISTRATIVAS

Art. 43. Las situaciones administrativas en que pueden hallarse los funcionarios de los Cuerpos de Policía de Navarra, y los efectos de las mismas, se regirán por lo establecido en la normativa general reguladora del Estatuto del Personal al Servicio de las Administraciones Públicas de Navarra.

SECCIÓN 6.ª DERECHOS Y DEBERES

Art. 44. 1. Los derechos y deberes de los funcionarios pertenecientes a los Cuerpos de Policía de Navarra serán los establecidos en las normas reguladoras del Estatuto del Personal al Servicio de las Administraciones Públicas de Navarra, con las particularidades que resultan de la presente Ley Foral y, en especial, de las siguientes:

a) Los derechos de huelga y de sindicación se regirán por las disposiciones del Estado sobre Fuerzas y Cuerpos de Seguridad.

b) La jornada y la forma específica de disfrute de las vacaciones y permisos se realizará según se determine reglamentariamente. Se podrá establecer la jornada en turnos o guardias diurnos o nocturnos, y el trabajo en días festivos.

c) Los conceptos y cuantías de las retribuciones se sujetarán a lo dispuesto en los dos artículos siguientes.

2. Los funcionarios pertenecientes a los Cuerpos de Policía de Navarra deberán cumplir los deberes derivados de los principios básicos de actuación a que se refiere el artículo 5 de la Ley Orgánica de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad.

Art. 45. Los funcionarios de los Cuerpos de Policía de Navarra sólo podrán ser remunerados por los siguientes conceptos:

1. Retribuciones básicas:

- a) El Sueldo inicial correspondiente a cada nivel.
- b) La retribución correspondiente a grado.
- c) El premio de antigüedad.

2. Retribuciones complementarias.

- a) Complemento de peligrosidad.
- b) Complemento de puesto de trabajo.
- c) Complemento por prolongación de jornada.
- d) Complemento de incompatibilidad.

3. Otra retribuciones.

a) Indemnización por los gastos realizados por razón del servicio.

b) Indemnización por realización de viajes.

c) Indemnización por traslado forzoso con cambio de residencia.

d) Ayuda familiar.

e) Compensación por horas extraordinarias.

f) Compensación por días festivos no disfrutados.

g) Compensación por retribuciones anteriores superiores a las derivadas de la aplicación de la presente Ley Foral.

Art. 46. 1. El sueldo inicial correspondiente a cada nivel será el que resulte de las disposiciones generales aplicables a los restantes funcionarios al servicio de las Administraciones Públicas de Navarra, considerándose a tales efectos equivalentes los niveles de éstos y los establecidos para los funcionarios de los Cuerpos de Policía.

2. La retribución correspondiente al grado y el premio de antigüedad se regirán por las normas generales relativas a los restantes funcionarios al servicio de las Administraciones Públicas de Navarra.

3. El complemento de peligrosidad tendrá una cuantía máxima del 10 por 100 del sueldo inicial del correspondiente nivel.

4. El complemento de puesto de trabajo se aplicará a aquellos puestos de trabajo que impliquen especial dificultad, responsabilidad o servicios de escolta, que requieran singular preparación técnica o que supongan jefatura de unidad orgánica. Su cuantía no podrá exceder del 75 por 100 del sueldo inicial del correspondiente nivel.

5. Reglamentariamente podrá asignarse un complemento de prolongación de jornada a aquellos puestos que exijan habitualmente la realización de una jornada de trabajo superior a la establecida con carácter general. La cuantía de este complemento se determinará reglamentariamente sin que en ningún caso pueda exceder del 10 por 100 del sueldo inicial del correspondiente nivel.

6. El complemento de incompatibilidad se regirá por lo establecido en las Normas Reguladoras del Estatuto del Personal al Servicio de las Administraciones Públicas de Navarra.

Art. 47. 1. Los funcionarios de los Cuerpos de Policía deben residir en la localidad de su destino, salvo que sean autorizados expresamente a residir en una localidad distinta si ello no dificulta

el cumplimiento de los deberes y de las funciones propias de su cargo.

2. La concesión de la autorización corresponde al Consejero de Interior y Administración Local, en el caso de la Policía Foral, y al Presidente de la Corporación, en el de los Cuerpos de Policía dependiente de las Entidades Locales.

Art. 48. 1. En el ejercicio de sus funciones, los miembros de la Policía de Navarra, tendrán a todos los efectos legales el carácter de Agentes de la Autoridad.

2. cuando se cometa delito de atentado, empleando en su ejecución armas de fuego, explosivos u otros medios de agresión de análoga peligrosidad, que puedan poner en peligro grave la integridad física de los miembros de la Policía de Navarra por actos realizados en el ejercicio de sus funciones que sean constitutivos de falta o delito, aquéllos quedarán sometidos al fuero establecido con carácter general para los miembros de los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad.

Art. 49. En los supuestos de enjuiciamiento criminal de los miembros de los Cuerpos de Policía de Navarra por actos realizados en el ejercicio de sus funciones que sean constitutivos de falta o delito, aquéllos quedarán sometidos al fuero establecido con carácter general para los miembros de los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad.

Los delitos que se cometan contra miembros de la Policía de Navarra serán sometidos al fuero establecido en la Ley Orgánica de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad.

SECCIÓN 7.ª RÉGIMEN DISCIPLINARIO

Art. 50. 1. Los funcionarios de los Cuerpos de Policía de Navarra sólo serán sancionados por el incumplimiento de sus deberes cuando dicho incumplimiento sea constitutivo de falta disciplinaria.

2. La responsabilidad disciplinaria se entiende sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal en que pudiera incurrir el funcionario.

Art. 51. Las faltas disciplinarias podrán ser leves, graves y muy graves. Las faltas leves prescribirán al mes; las graves, al año, y las muy graves, a los tres años. La prescripción se interrumpirá en el momento que se inicie el procedimiento disciplinario.

Art. 52. Son faltas leves:

- a) La comisión de más de cuatro faltas de puntualidad dentro del mismo mes, sin causa justificada, y siempre que su número no sea superior a doce.
- b) La incorrección en el trato con las autoridades con los superiores, con los compañeros, con los subordinados y con los administrados.
- c) El descuido en la conservación de los locales, instalaciones, vehículos, materiales y documentación de los servicios.
- d) Formular cualquier solicitud o reclamación prescindiendo del conducto reglamentario.
- e) El consumo de bebidas alcohólicas durante el servicio.
- f) La infracción de las normas sobre uniforme y salud.
- g) El uso indebido del uniforme en actos extraños al servicio, siempre que la falta no comporte una calificación más grave.
- h) En general, cualquier infracción de los deberes profesionales debida a negligencia o falta de atención, siempre que la falta no merezca una calificación más grave.

Art. 53. Son faltas graves:

- a) La comisión de más de doce faltas de puntualidad, dentro del mismo mes, sin causa justificada.
- b) La falta de asistencia o el incumplimiento de la jornada de trabajo, sin causa justificada.
- c) La falta de respeto a las autoridades, superiores, compañeros, subordinados y administrados.
- d) Causar por negligencia graves daños en la conservación de los locales, instalaciones, vehículos, material y documentación de los servicios.
- e) El incumplimiento de las órdenes recibidas, por escrito o verbalmente, de los superiores jerárquicos en las materias propias del servicio.
- f) El incumplimiento del deber de residencia.
- g) La intervención en un procedimiento administrativo cuando concorra alguna de las causas de abstención legalmente establecidas.
- h) Originar o tomar parte en altercados durante el servicio.
- i) El incumplimiento del deber de secreto profesional, cuando no perjudique el desarrollo de su labor policial o a cualquier persona.
- j) La reiteración o reincidencia en faltas leves.
- k) Las declaraciones y manifestaciones públicas hechas a personas ajenas al Cuerpo o a los medios de comunicación que constituyan una crítica o clara disconformidad respecto a las decisiones de los superiores.
- l) Actuar con abuso de sus atribuciones en perjuicio de los ciudadanos, siempre que el hecho no constituya una falta más grave.

m) No prestar auxilio o dejar de intervenir con urgencia en cualquier hecho no grave en el que sea obligado o conveniente su actuación.

n) Pedir o aceptar gratificaciones de Entidades o particulares en consideración o como premio de servicios prestados.

ñ) Emitir informes o tomar decisiones referentes al servicio, desfigurados o tendenciosos, siempre que el hecho no merezca una calificación más grave.

o) Negarse a realizar servicios que, por urgencia o inaplazable necesidad, ordenen expresamente los superiores, aunque normalmente no correspondiere su realización.

p) La omisión de dar cuenta a la superioridad de cualquier asunto que requiera su conocimiento y decisión urgente.

q) La utilización de las armas reglamentarias fuera de los actos de servicio o con infracción de las normas que regulan su uso, cuando no se produjesen daños materiales o personales.

r) En general, el incumplimiento de los deberes que perturbe el eficaz funcionamiento de los servicios o produzca graves perjuicios a la Administración o a los ciudadanos.

Art. 54. Son faltas muy graves:

- a) El abandono del servicio asignado.
- b) La manifiesta insubordinación individual o colectiva.
- c) El ejercicio de actividades públicas o privadas incompatibles en el ejercicio de las funciones.
- d) El incumplimiento, en el ejercicio de la función, del deber de respeto al régimen foral de Navarra y de acatamiento a la Constitución y a las Leyes.
- e) La manifiesta, reiterada y no justificada falta de rendimiento.
- f) Toda actuación que suponga discriminación por razón de sexo, religión, lengua, opinión, lugar de nacimiento o vecindad, o cualquier otra condición o circunstancia personal o social, limitación de la libre expresión del pensamiento, ideas y opiniones, obstaculización del ejercicio de las libertades públicas y de los derechos sindicales, o que coarte el libre ejercicio del derecho de huelga.
- g) La participación en huelgas o en acciones concertadas con el fin de alterar el normal funcionamiento de los servicios.
- h) La violación de la neutralidad o independencia políticas, utilizando las facultades atribuidas para influir en procesos electorales de cualquier naturaleza o ámbito.
- i) La violación del secreto profesional y la falta del debido sigilo respecto a los asuntos que conozca por razón de su cargo, que perjudique el desarrollo de la labor policial o a cualquier persona.
- j) Las conductas realizadas en el ejercicio de la función que sean constitutivas de delito doloso.
- k) La reiteración o reincidencia en faltas graves.
- l) La utilización del uniforme en actos de carácter político o sindical, para la comisión de actos delictivos o constitutivos de falta, o para la realización de otros actos lícitos que supongan un provecho económico de cualquier tipo para su autor.
- m) La utilización de las armas reglamentarias fuera de los actos de servicio o con infracción de las normas que regulen su uso, cuando se hubieren producido daños materiales o personales, o notoria alarma pública.
- n) La práctica de tratos inhumanos, degradantes, discriminatorios o vejatorios a las personas que se encuentren bajo su custodia.
- ñ) La no prestación de auxilio con urgencia en aquellos hechos o circunstancias graves en que sea obligada su actuación.
- o) La falta de colaboración manifiesta con los miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, o de otros Cuerpos de Policía, en los casos en que haya de prestarse de conformidad con las disposiciones vigentes.
- p) Embragarse o consumir drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas durante el servicio, o con habitualidad, o negarse a las comprobaciones técnicas pertinentes.
- q) El abuso de autoridad de los superiores jerárquicos respecto a sus subordinados.
- r) En general, el incumplimiento de cualquier deber profesional que cause notables perturbaciones al eficaz funcionamiento de los servicios públicos o perjuicios de gran entidad a la Administración o a los ciudadanos, situaciones de notorio peligro para las personas o bienes, o para la seguridad pública.

Art. 55. 1. Las faltas leves podrán ser objeto de las siguientes sanciones:

- a) Apercibimiento.
- b) Suspensión de empleo y sueldo de uno a cuatro días.

2. Las faltas graves podrán ser objeto de las siguientes sanciones:

- a) Suspensión de empleo y sueldo de cinco a treinta días.
- b) Suspensión de funciones hasta un año.

3. Las faltas muy graves podrán ser objeto de las siguientes sanciones:

- a) Suspensión de funciones de uno a cinco años.
- b) Separación del servicio.

4. A los efectos previstos en los apartados anteriores, se entenderá por sueldo la total retribución del funcionario, con exclusión de la ayuda familiar.

Art. 56. La competencia para la imposición de sanciones se sujetará a las siguientes reglas:

a) En la Policía Foral, corresponde al Gobierno de Navarra la competencia para la imposición de la sanción de separación del servicio, y al Consejero de Interior y Administración Local, la relativa a la imposición de las restantes sanciones por faltas graves y muy graves.

La competencia para la imposición de sanciones por faltas leves corresponderá, además de al Consejero de Interior y Administración Local, al Jefe de la Policía Foral.

b) En las Policías Locales corresponde al Alcalde la competencia para la imposición de sanciones por faltas muy graves, graves y leves y, con respecto a estas últimas, además al Jefe de la Policía. Iniciado el procedimiento disciplinario o penal, podrá acordarse la suspensión provisional de funciones como medida cautelar.

Art. 57. El procedimiento sancionador de los funcionarios de los Cuerpos de Policía de Navarra se establecerá reglamentariamente, a través de expediente cuya duración no podrá ser superior a seis meses desde su iniciación y en el mismo se incluirá, en todo caso, el trámite de audiencia del interesado.

SECCIÓN 8.ª HONORES Y RECOMPENSAS

Art. 58. Los honores y recompensas de los miembros de los Cuerpos de Policía de Navarra serán objeto de regulación reglamentaria.

SECCIÓN 9.ª DERECHOS PASIVOS

Art. 59. Los derechos pasivos de los funcionarios de los Cuerpos de Policía se sujetarán a las normas establecidas para los restantes funcionarios al servicio de las Administraciones Públicas de Navarra.

SECCIÓN 10.ª ORGANOS DE REPRESENTACIÓN

Art. 60. Los funcionarios pertenecientes a los Cuerpos de Policía de Navarra participarán en la determinación de las condiciones de prestación de sus servicios a través de los órganos de representación y en la forma que se determine reglamentariamente.

SECCIÓN 11.ª DISPOSICIÓN GENERAL

Art. 61. En lo no previsto en esta Ley Foral será de aplicación al personal perteneciente a los Cuerpos de Policía de Navarra lo establecido en las normas generales reguladoras del Estatuto del personal al servicio de las Administraciones Públicas de Navarra.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.-Las relaciones entre la Policía Foral de Navarra y los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad del Estado se regirán por lo que disponga la Junta de Seguridad prevista en el artículo 51.2 de la Ley Orgánica de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra.

Segunda.-Los miembros de la Policía Foral y de los Cuerpos de Policía Local que, a la entrada en vigor de esta Ley Foral, ostenten la categoría de Oficiales y no estén en posesión de los títulos exigidos en el artículo 32, c), serán encuadrados en el nivel B de los establecidos en la Ley Foral 13/1983, de 30 de marzo.

Tercera.-Los miembros de los Cuerpos de Policía Local que, a la entrada en vigor de esta Ley Foral, ostenten la categoría de Subinspector, Suboficial o cualquiera otra distinta de las reflejadas en el artículo 14.1 de esta Ley, la mantendrán con esa denominación como situación personal a extinguir y serán encuadrados, con criterios de analogía, en los niveles que les correspondan en consideración a las funciones que desarrollen y a lo previsto en la disposición adicional segunda.

Cuarta.-Se faculta al Gobierno de Navarra para ascender al empleo de Sargento a los Cabos de la Policía Foral que, a la entrada

en vigor de esta Ley Foral, cuenten con más de treinta años de servicios.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.-Mientras no se dicten las normas reglamentarias previstas en esta Ley Foral para su desarrollo, seguirán siendo de aplicación las normas anteriormente vigentes.

Segunda.-Lo establecido en la disposición anterior no será aplicable a los preceptos de esta Ley Foral que no precisen de ulterior desarrollo reglamentario.

Tercera.-En tanto no se dicte el reglamento a que se refiere el artículo 57 de esta Ley Foral, serán de aplicación al procedimiento sancionador de los funcionarios de los Cuerpos de Policía de Navarra las siguientes normas:

1. Las faltas leves serán sancionadas directamente por el Jefe del Cuerpo de Policía tras procedimiento sumario que incluya la audiencia del interesado.

2. Las faltas graves y muy graves serán sancionadas mediante el procedimiento que sea de aplicación con carácter general a los restantes funcionarios de las Administraciones Públicas de Navarra.

Cuarta.-El personal que pertenezca a la plantilla de los Cuerpos de Policía de Navarra a la entrada en vigor de esta Ley Foral podrá suplir, a efectos de promoción interna, la exigencia de titulación por años de permanencia y haber superado el curso correspondiente. A estos efectos, para el ascenso a Cabo se requerirá la permanencia en el empleo de Policía de un mínimo de tres años; para el ascenso a Sargento, la permanencia en el empleo de Cabo de un mínimo de dos años, y para el ascenso a Oficial, la permanencia en el empleo de Sargento de un mínimo de cinco años.

Excepcionalmente, el personal que pertenezca a los Cuerpos de Policía Local en los que no exista el empleo de Cabo a la entrada en vigor de esta Ley Foral, podrá suplir, a efectos de promoción interna al empleo de Sargento, la exigencia de titulación por cinco años de permanencia en el Cuerpo y haber superado el curso correspondiente. Este régimen excepcional de promoción se aplicará una sola vez y en una única convocatoria, debiendo ajustarse, en lo sucesivo, dicha promoción a lo dispuesto en la Sección 4.ª, del capítulo III, del título III y en esta disposición transitoria.

Quinta.-Se faculta al Gobierno de Navarra para adoptar las medidas precisas a fin de facilitar el pase a otros puestos vacantes de la Administración de la Comunidad Foral, dentro de las consignaciones presupuestarias, de aquellos miembros pertenecientes a la plantilla de la Policía Foral que, a la entrada en vigor de esta Ley, lo soliciten por escrito.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Quedan derogadas las disposiciones que se opongan a lo establecido en esta Ley Foral.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.-El Gobierno de Navarra dictará las disposiciones precisas para el desarrollo y aplicación de esta Ley Foral en el plazo de un año.

Segunda.-En el plazo de un año, el Gobierno establecerá un sistema de indemnizaciones para los supuestos de muerte e invalidez de los policías, causados por atentados o acciones violentas.

Tercera.-Esta Ley Foral entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial de Navarra».

Yo, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley Orgánica de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra, promulgo, en nombre de S. M. el Rey, esta Ley Foral, ordeno su inmediata publicación en el «Boletín Oficial de Navarra» y su remisión al «Boletín Oficial del Estado» y mando a los ciudadanos y a las autoridades que la cumplan y la hagan cumplir.

Pamplona, 13 de febrero de 1987.

GABRIEL URRALBURU TAINTA,
Presidente del Gobierno de Navarra

(«Boletín Oficial de Navarra» número 22, de 20 de febrero de 1987)